

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “EMPRESA
DOKA CHILE ENCOFRADOS LTDA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0177

SANTIAGO, 26 de marzo de 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 26 de noviembre de 2019, mediante la cual, el señor Francisco Javier Kompatzki Castillo en representación de Doka Chile Encofrado Ltda. (en adelante, el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del Proyecto “Empresa Doka Chile Encofrados Ltda.” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N°2089 de fecha 03 de diciembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes legales para dar inicio al procedimiento administrativo.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 09 de diciembre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual se adjuntan los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta RM/P N°0182 de fecha 31 de enero de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicadas en el Vistos N°1.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 04 de marzo de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de noviembre de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto nuevo “Empresa Doka Chile Encofrados Ltda”, cuya actividad consiste en el arriendo y venta de encofrados para la construcción y minería, de acuerdo a la siguiente descripción.

- 1.1 El proyecto se ubica en Santa Isabel N°1697, Sector Valle Grande, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago. Las coordenadas del proyecto corresponden a:

Tabla N° 1 Coordenadas de la ubicación del Proyecto

Norte	Este
6.312.426	337.640
6.312.511	337.756
6.312.343	337.881.
6.312.258	337.767

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1

- 1.2 Según el Certificado de Informaciones Previas N°6111, de fecha 06 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lampa, adjunto en la presentación individualizada en el Vistos N° 1 el predio donde se desarrolla el Proyecto se encuentra en un área de extensión urbana, específicamente en una “Zona Exclusiva de actividades Productivas de Servicio de Carácter Industrial (ZEAPSCI)”, que permite actividades productivas y de servicio de carácter industrial como inofensiva o molesta.
- 1.3 La superficie del terreno donde se desarrolla el Proyecto es de 30.030 m² (3 ha.) y considera una superficie construida de 3.341 m², entre oficinas y galpones, según cuadro de superficies del Plano Doka Chile, adjunto a la presentación detallada en el Vistos N°1.
- 1.4 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto que se encuentra construido y en operación desde el año 2014, no considera la fabricación de encofrados. Los materiales tales como puntales, paneles, plataformas, vigas, accesorios y distintas piezas de moldaje, son importados desde Austria para su arriendo o venta, éstos una vez devueltos por los clientes son descargados, clasificados y estandarizados para determinar si requieren ser almacenados o reparados. Los encofrados que requieran re-acondicionamiento son limpiados y reparados para ser trasladados al área de despacho, desde donde quedan disponibles para pedidos de los clientes.
- 1.5 Respecto a la maquinaria y equipos a utilizar, corresponden a:
- Puente grúa
 - Grúas horquillas
 - Hidrolavadoras
 - Esmeril angular
 - Máquina Schekers
 - Sierra eléctrica
 - Escater
 - Tronzadora
 - Sierra de mesa
 - Máquina de soldar
 - Raspador
 - Martillo
 - Taladros
 - Máquina desabolladora de puntales
 - Compresor eléctrico
- 1.6 El Proponente señala que el Proyecto no cuenta con servicio de traslado o entrega de encofrados a domicilio, por lo que no posee vehículos de transporte como camiones o camionetas repartidoras.
- 1.7 Respecto del suministro eléctrico, las instalaciones se empalman a la red de Chilectra S.A., con una potencia instalada de 396,681 kW equivalentes a 485,85 KVA, según lo señalado en el Certificado TE1, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) con fecha 26 de junio de 2014, adjunto en el Anexo 3 de la presentación detallada en el Vistos N°1.

- 1.8** El Proyecto cuenta con un equipo electrógeno de emergencia de 200 KVA que se utiliza como respaldo cuando existen cortes de energía.
- 1.9** Respecto del suministro de combustible, el Proyecto cuenta con suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el que se almacena en un estanque de 4m³ de capacidad, y que se utiliza para el funcionamiento de las grúas horquillas. El Proponente adjunta en el Anexo 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1, “*Certificado de aprobación de estación surtidora de GLP para uso de vehículos motorizados*” de fecha 24 de octubre de 2019.
- 1.10** El Proponente señala que se generan diariamente alrededor de 50 Kg de residuos sólidos domiciliarios, que corresponden principalmente a restos de comida, envases plásticos y papeles, los que son retirados por la empresa recolectora de la Municipalidad para ser depositados en lugar autorizado.
- 1.11** En cuanto a los residuos sólidos industriales no peligrosos, que consisten principalmente en concreto, cartones, zunchos, maderas, vigas de madera, guantes en mal estado, barro, son dispuesto en lugar autorizado, generándose un promedio mensual de 23 toneladas.
- 1.12** El Proyecto genera residuos peligrosos, que corresponden principalmente a: pintura aerosol spray y tarros o galones de pintura. Para su almacenamiento se utiliza una bodega tipo gabinete, cuya capacidad es de 600 Kg, siendo el máximo de residuos generados mensualmente 130 Kg.
- 1.13** Respecto de los residuos líquidos generados por el lavado de materiales mediante el uso de hidrolavadora, el Proponente señala que se conducen a un pozo de decantación para posteriormente ser descargados al alcantarillado. En el Anexo 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°1, se presenta Certificado de Instalaciones de alcantarillado de aguas servidas N°0001188 de fecha 27 de junio de 2019, emitido por Aguas Manquehue.
- 1.14** De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las sustancias peligrosas almacenadas en el Proyecto corresponden a:

Tabla 2. Sustancias peligrosas almacenadas por el Proyecto

Tipo de producto	Capacidad máxima de almacenamiento (kg/día y kilos totales)	Clasificación de acuerdo a la NCh 382 Of. 2013
Pintura aerosol spray 400 ml	70 kg/día	Clase 2 División 2.1 (Gas inflamable)
Spray de zinc claro 400 ml brillante	45 kg/día	Clase 2 División 2.1 (Gas inflamable)
Gas licuado de petróleo	2.240 kg/día	Clase 2 División 2.1 (Gas inflamable)
Pintura esmalte sintético 5 litros	25 kg/día	Clase 3 División 3.3 (líquido inflamable)
Pintura esmalte sintético 0,5 litros	6 kg/día	Clase 3 División 3.3 (líquido inflamable)
Kilos Totales	2.386 kg	

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos N°5

- 1.15** De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las emisiones atmosféricas asociadas a la operación del Proyecto están relacionadas con la utilización de 8 grúas horquillas y la utilización del grupo electrógeno en caso de emergencia. La estimación de emisiones se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 3. Estimación de emisiones atmosféricas del Proyecto.

Contaminante	Emisión (ton/año)	Emisión (ton/día)	Emisión 5% (ton/día) Industrias RM(*)
MP ₁₀	0,34	0,00093	0,1
MP _{2,5}	0,34	0,00093	0,09
CO	1,12	0,00300	0,15
NO _x	3,23	0,00880	0,67
SO ₂	0,006	0,00001644	0,20

Fuente: Tabla 8 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

(*) "Actualización y sistematización del inventario de emisiones de contaminantes atmosféricos en la Región Metropolitana" Universidad de Santiago Chile. 2014.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° señala un listado de *"Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado **"Empresa Doka Chile Encofrados Ltda."** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

"h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo"

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace".

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **"Empresa Doka Chile Encofrados Ltda."** **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal

h.2), debido a que éste no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N°131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, tal como se detalla en la Tabla 3 del Considerando 1.15 de la presente Resolución y, además, el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA, pues el Proyecto se desarrollará en un predio que posee una superficie de 3 ha, no cumpliendo con lo indicado en el mencionado literal.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto consultado contará con una potencia total instalada de 485 KVA, por lo que el Proyecto no cumpliría con lo preceptuado en dicho literal.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se señala que el Proyecto considera el almacenamiento de pinturas en spray Clase 2 División 2.1, pinturas Clase 3 División 3.3 y Gas licuado de petróleo Clase 2 División 2.1 según la NCh 382 Of.2013 “Sustancias peligrosas-Clasificación General”, estimando, de acuerdo a la Tabla 2 del Considerando 1.14, una cantidad máxima de almacenamiento de 2.386 kg, valor que se encuentra bajo el límite de los 80.000 kg establecidos en el literal mencionado, no configurándose su ingreso al SEIA.
5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Empresa Doka Chile Encofrados Ltda.” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Kompatzki Castillo, en representación de Doka Chile Encofrado Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11° bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

SHG/ACP

Distribución:

- Señor Francisco Kompatzki Castillo, en representación de Doka Chile Encofrado Ltda.
Correo electrónico: francisco.kompatzki@doka.com

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 285-P-19.
- Oficina de Partes.